

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1452/2019** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrán en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia*

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvencción, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el

auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ***** exigió:

a).- Por la fijación, pago y aseguramiento de **ALIMENTOS PROVISIONALES** mientras dure el procedimiento por la cantidad equivalente al **OCHENTA POR CIENTO** que percibe del total de sus percepciones por motivo de su pensión jubilatoria de parte del *****, por concepto de pensión alimenticia mensual durante el procedimiento a favor del suscrito.

b).- Por la fijación y pago de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** por la cantidad equivalente al **OCHENTA POR CIENTO** que percibe del total de sus percepciones por motivo de su pensión jubilatoria de parte del *****, a favor del suscrito.

c).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de alimentos retroactivos **a partir del mes de enero del dos mil doce**, hasta esta fecha a favor del suscrito.

d).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente negocio”.

Al contestar la demanda, (fojas de la cuarenta y seis a la cincuenta de los autos), ***** , sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo el actor en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

De la parte actora:

1. **La confesional** a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, en la que la misma **reconoció:** *Que conoce a *****; que ***** es su hijo; que entre ***** y ella se hicieron cargo de las necesidades alimenticias de ***** desde su nacimiento; que para los efectos de que ella y ***** cumplieran con las necesidades alimenticias de ***** ambas partes aportaban los recursos económicos necesarios, y que la razón por la que ***** en conjunto con ella aportaban los recursos económicos alimenticios a favor del actor, fue porque se encontraba unida en matrimonio con el señor ******

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2.- **La documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de ***** expedido por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes (*fojas diez de los autos*), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que ***** nació el ***** por tanto, cuenta con ***** años de edad y que es hijo de *****.

3. **La documental pública** consistente en la constancia de estudios expedida por el departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de Aguascalientes con número de folio ***** en ***** (*foja once de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que para el periodo comprendido del *doce de agosto al catorce de diciembre de dos mil diecinueve*, ***** cursó el sexto semestre de la carrera de ***** en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

4. La **documental pública** consistente en el oficio **UJ/C/9546/2020** de *veinte de agosto de dos mil veinte*, suscrito por el licenciado ***** Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, (*fojas noventa y uno y noventa y dos de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con la que se demuestra que la demandada ***** se encuentra registrada como pensionista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, percibiendo una pensión ***** con fecha de inicio del ***** que el monto que recibe por dicha pensión es de ***** de manera mensual.

5. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el mismo auto de *veintiuno de julio de dos mil veinte*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

A) Documental pública, consistente en el oficio **400-09-00-02-01-2020-3630** suscrito por ***** Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (*fojas de la ochenta y cuatro a la ochenta y seis de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que la demandada ***** en

el **ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, recibió por concepto de jubilación en parcialidades, la cantidad de ***** en moneda nacional y por concepto de sueldos y salarios recibió la cantidad de ***** en moneda nacional; mientras que **en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho** recibió por concepto de jubilación en parcialidades, la cantidad de ***** en moneda nacional, y por concepto de sueldos y salarios recibió la cantidad de ***** en moneda nacional. Por otro lado, en cuanto a ***** , no se encontraron registros de declaraciones de ingresos presentadas por éste.

B) Documental pública, consistente en el oficio **500-08-00-02-00-2020-14215** suscrito por el licenciado ***** , Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”, en suplencia por ausencia del Administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal (*fojas ciento nueve a ciento once de los autos*), se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que ***** no emitió comprobantes fiscales en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, mientras que de y ***** no se obtuvo información.

C) Documental pública, consistente en el oficio **01900141010061.3211/2020** suscrito por la licenciada ***** , encargada del departamento contencioso de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja ochenta y siete de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que ***** , tienen registro como trabajadores, pero al *cinco de agosto de dos mil veinte*, aparecían ambos con el estatus de baja.

D) Documental pública, consistente en el oficio

RPI/DJ/TC/7027/2020, suscrito por la licenciada *****, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (*foja noventa y cuatro de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, debido a que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre *****

E) Documental pública, consistente en el oficio **DGR-42742/2020**, suscrito por la licenciada ***** Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado (*fojas ochenta y dos y ochenta y tres de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con éste se demuestra que ***** es propietario de un vehículo de motor ***** así mismo se demuestra que respecto de ***** no se localizó ningún vehículo registrado a su nombre.

F) Documental pública, consistente en el oficio **UJ/C/6044/2020**, suscrito por el licenciado ***** Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, (*fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve de los autos*), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con el que se demuestra que la demandada ***** cuenta con una pensión por jubilación, que percibe de manera mensual por la cantidad *****); e igualmente demuestra que ***** le es entregada la pensión alimenticia provisional decretada en este expediente.

G) Documental pública, consistente en el oficio **SF-DI-1320-20**, suscrito por el ingeniero ***** Secretario de Finanzas

Públicas Municipales (foja ciento veintiocho de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, debido a que no se encontró registro de licencias de comercio a nombre de ***** y de *****.

En el mismo auto de *veintiuno de julio de dos mil veinte*, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** -que a continuación se enlistan- los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

***** (foja ciento uno).

-***** (foja noventa y ocho).

-***** (fojas de la ciento cuatro a ciento siete).

-***** (foja noventa y seis).

-***** (foja cien).

-***** (foja noventa y siete).

-***** (foja ciento tres).

-***** (foja ciento dos).

-**.* (foja noventa y nueve).

-***** (foja noventa y cinco).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de las partes involucradas en el presente juicio, a excepción del informe rendido por el ***** del que se obtuvo que a nombre de ***** se localizó una cuenta y del estado de cuenta de ésta, se obtuvo que en la misma la demandada recibe su pago de nómina proveniente del Instituto de Educación de Aguascalientes; mientras que a nombre de ***** no se localizó registro alguno.

Además, el ***** informó que únicamente se localizó a nombre de ***** una cuenta nómina sin chequera; mientras que a nombre de ***** se localizó registro alguno.

También, se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social**, en relación tanto al actor como a la demandada, mismos que obran a fojas de la *ciento cincuenta y cuatro a la ciento noventa y dos* y de la *doscientos uno a doscientos veintitrés* de los autos, emitidos por la **licenciada *******, a los cuáles se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del actor y de la demandada, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visitas domiciliarias, entrevistas abiertas y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, por lo que hace al actor *****:

- Que **sus necesidades económicas** ascienden a ***** en moneda nacional, mensuales.

- Que la cantidad total que por concepto de **alimentos retroactivos** ha erogado el actor a partir del mes de enero de dos mil doce al año dos mil veinte, asciende a *****

En cuanto al nivel de vida del actor ***** se estableció que ***** y que en dicho domicilio además viven ***** que el

domicilio en el que habitan, cuenta con cuatro recámaras, tres baños completos, sala, cocina, comedor, patio cochera, cuenta con los servicios básicos de luz, agua, drenaje. La vivienda se encuentra ubicada en el municipio de ***** es de fácil acceso, la colonia cuenta con alumbrado público, transporte público, así como recolección de basura.

Por otro lado, en cuanto a ***** la citada perito en trabajo social concluyó que la vivienda en la que actualmente vive la demandada cuenta con una recámara, un baño, patio, espacio de sala-comedor y cuenta con los servicios básicos de luz, agua y drenaje. Asimismo, estableció que la demandada tiene un ingreso aproximado de ***** en moneda nacional, mensuales y que sus egresos -contemplando la pensión alimenticia provisional que le otorga a su hijo *****-, ascienden a ***** en moneda nacional, mensuales.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipada la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un

conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además a la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual

dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Eso es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Asimismo, por auto de *veintiuno de julio de dos mil veinte*, se ordenó requerir a *********, para que exhibiera la documentación que justificara los gastos que eroga por concepto de alimentos, obrando a fojas *setenta y siete a la setenta y nueve*, el escrito suscrito por *********, al que se anexó diversos documentos, siendo los siguientes:

Documentales públicas, consistentes en:

-Siete comprobantes de pago expedidos por la Universidad Autónoma de Aguascalientes en *catorce de agosto de dos mil diecisiete, diecisiete de enero de dos mil dieciocho, seis de agosto de dos mil dieciocho, dieciséis de enero de dos mil diecinueve, uno de agosto de dos mil diecinueve y dos de ellos el veintiuno de enero de dos mil veinte, respectivamente (fojas setenta y ocho y setenta y nueve)*; documentos de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que ********* efectuó los pagos consignados en cada uno de los comprobantes en mención, a favor de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, que es donde recibe sus estudios superiores, en las fechas y por lo conceptos en ellos establecidos.

Finalmente, en audiencia de *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se requirió a ********* para que exhibiera una constancia de estudios actualizada, así como los pagos que tiene que erogar por dicho concepto, obrando a foja *doscientos veintisiete* del sumario, el escrito suscrito por el abogado autorizado por el actor, al que anexó las siguientes **documentales públicas**:

- Un comprobante de pago expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes en *catorce de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos veintiocho)*.

- Una constancia de estudios expedida por el departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de

Aguascalientes con número de folio ***** en *veintiuno de enero de dos mil veintiuno, (foja doscientos veintinueve de los autos).*

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que actualmente ***** cursa el noveno semestre de la carrera de ***** en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y que en *catorce de enero de dos mil veintiuno*, efectuó el pago correspondiente a la colegiatura de febrero a julio de dos mil veintiuno y demás conceptos consignados en el comprobante de pago en mención, a favor de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, que es donde recibe sus estudios superiores.

V. Estudio de la acción de alimentos definitivos.

En el presente caso se acreditó que ***** es hijo de ***** , y que actualmente tiene la edad de ***** , y se encuentra estudiando la carrera de ***** en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda *(foja diez de los autos)*, así como de las constancias de estudios exhibidas la primera de ellas en la demanda y la segunda, con posterioridad en el sumario, *(fojas once y doscientos veintinueve de los autos)* de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimado para exigir ***** , una pensión alimenticia definitiva para sí mismo, en virtud de lo previsto por los numerales 325 y 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establecen:

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)"

Así mismo, deben seguirse los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

En este sentido, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, si bien es cierto, [REDACTED] actualmente es mayor de edad, pues como se estableció, cuenta con [REDACTED], ello no implica que no exista su necesidad de recibir alimentos por parte de su madre, empero, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona, en términos de los numerales 21, 671 y 672 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carecen de la presunción que tienen los menores de edad a su favor de necesitar alimentos, porque se encuentran en posibilidad de allegarse por sí mismos de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encuentran obligados a demostrar su necesidad.

Sirve como apoyo, la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo VIII, página novecientos cincuenta y uno, que señala:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”*

En tal virtud, en el presente asunto ***** acreditó que se encuentra actualmente cursando estudios correspondientes al ***** semestre de la carrera de ***** en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, conforme se advierte de las constancias de estudios expedidas a su favor, valoradas en esta resolución, que obran a fojas *once y doscientos veintinueve* de los autos.

En tal tesitura, en el sumario se evidenció que el actor se dedica a cursar estudios acorde a su edad, sin haber adquirido aún las herramientas que le permitan desempeñar algún trabajo profesional u oficio para allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código Civil del Estado, además de que, de los autos no se advierte que el mismo se encuentre desempeñando un trabajo remunerado, del que obtenga los medios económicos suficientes para atender sus necesidades alimentarias.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe

fijar e tomando en cuenta las **necesidades** del actor y las **posibilidades** de su progenitora.

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A este respecto, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *********, debe alimentarse, porque es un derecho que tiene todo ser humano y que es necesario para la subsistencia; por tanto, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para satisfacer tal necesidad.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, calcetines, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que ********* vive junto con su padre y sus dos hermanas, entonces, existe la presunción humana en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 352 del código procesal local civil, de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica** de ********* se destaca que del dictamen pericial en trabajo social, rendido por la licenciada *********, visible a fojas de la *doscientos uno a la doscientos veintitrés* de los autos, se desprende que ********* goza del servicio médico otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de * ****, del sumario se desprende que éste actualmente cursa sus estudios universitarios, en específico la carrera de ***** en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, por lo que requiere de útiles escolares, pago de inscripciones y mensualidades, transporte, compra de material, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

En relación a este rubro, también se considera que el acreedor alimentario exhibió ocho comprobantes de pago expedidos por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (*fojas setenta y ocho, setenta y nueve y doscientos veintiocho*); documentos que fueron valorados previamente en esta resolución, de los que se desprende que, el actor ha realizado el pago de las cantidades consignadas en cada uno de los ocho comprobantes exhibidos, a dicha universidad.

De igual forma, del artículo 320 del código civil invocado, se desprende que, en la obligación alimentaria, se comprenden los gastos necesarios para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las necesidades personales del acreedor alimenticio, y como se refirió, el ahora actor, hijo de la demandada, no obstante contar con mayoría de edad, se encuentra estudiando conforme a su edad, el grado escolar a fin de contar con una profesión que le proporcione las herramientas necesarias para desenvolverse profesional y laboralmente, y obtener en consecuencia por sí mismo, recursos suficientes para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, sin que se hubiese acreditado por parte de la demandada, que el actor ya cuente con tales herramientas.

En atención a ello, y dado que la demandada no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hijo ***** , se considera que subsiste, su carácter de acreedor alimentario de

su progenitora, aún cuando ya es mayor de edad, dado carece de ingresos y aún se encuentra estudiando.

Por tanto, correspondía a la demandada acreditar en todo caso que:

1. Cumple con su obligación alimentaria; pues el pago y cumplimiento de las obligaciones corresponden demostrarlo a la obligada y no el incumplimiento a la parte actora, y

2. Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil y cesó su obligación de otorgar alimentos.

Sin embargo, la demandada no demostró ninguno de los supuestos referidos. Luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo *****, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1955, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco, que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Así mismo, la tesis de la Octava Época, registro 229751, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 77 (setenta y siete), que preceptúa:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el*

cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 347 del Código Civil de Aguascalientes, de autos **no** se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral, pues la demandada no aportó elemento de convicción alguno tendente a justificar su existencia, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditarlo.

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad económica de la deudora alimentaria *********, se precisa lo siguiente:

a) Con el acta del Registro Civil relativa al nacimiento de ********* y con la constancia de estudios expedida por el departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de Aguascalientes con número de folio ********* en *veintiuno de enero de dos mil veintiuno, (foja doscientos veintinueve de los autos)*, que fueron previamente valoradas en el considerando correspondiente en esta resolución, se acredita que ********* es hijo de la demandada y que actualmente se encuentra estudiando en un grado acorde a su edad, por tanto, es acreedor de *********, sin que de autos se desprenda la existencia de diversos acreedores de ésta.

b) En cuanto a la capacidad económica, de los informes rendidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, que obran en autos, mismos que fueron valorados previamente en esta resolución, se desprende que la demandada ********* percibe una pensión jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado y que el monto que recibe por dicha pensión es de *****

Lo anterior, evidencia que la demandada tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que ***** debe proporcionar a su hijo ***** una pensión alimenticia equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene como pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en materia de trabajo social, emitidos en autos, con el que se demostró que las necesidades de ***** ascienden a la cantidad de ***** en moneda nacional mensuales, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Luego, si bien es cierto, según se desprende del referido dictamen pericial en materia de trabajo social que obra en autos, ***** vive con su padre ***** , por tanto este, cumple en parte con su obligación alimentaria al tener incorporado a ***** a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, empero, también es cierto que ***** tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de su hijo; por ende, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de su hijo, lo que fue considerado

para la fijación del porcentaje establecido en el párrafo que antecede a cargo de la demandada.

Así, el restante 80% (ochenta por ciento) de los ingresos de la demandada serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquél en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones de la demandada es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su padre se cubren los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos de la demandada, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque la demandada tiene una pensión jubilatoria.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por la deudora alimentaria, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse. más no así, las contraídas personal y voluntariamente por la demandada, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio de la deudora alimentaria, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

VI. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos

***** reclamó también la fijación y aseguramiento de **alimentos retroactivos** a su favor, desde enero de dos mil doce, misma que resulta **procedente**, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar se destaca que de conformidad con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, (*foja diez de los autos*), para el año dos mil doce, éste contaba con quince años de edad, que adquirió su mayoría de edad, es decir, los dieciocho años, hasta el *****, así, durante este periodo, que va del mes de enero de dos mil doce a marzo de dos mil quince, resulta innecesario demostrarse la necesidad del acreedor alimentario, pues ésta se presume, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al tratarse del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad (*como lo era ***** en el periodo comprendido del dos mil doce a marzo de dos mil quince*), no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

Ahora bien, en cuanto al resto del periodo reclamado, esto es: *del mes de abril de dos mil quince al diez de febrero de dos mil veinte*, tomando en consideración que en *once de febrero de dos mil veinte* se dictó la sentencia interlocutoria (*fojas de la veintiséis a la treinta y uno de los autos*), en la que se condenó a *****, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo *****; la necesidad alimentaria de ***** igualmente se presume, pues pese a que en ese periodo, el actor ya había alcanzado la mayoría de edad, al haberse demostrado en autos con las constancias y los recibos de pago de inscripciones y colegiaturas, emitidos por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y con el dictamen pericial en materia de trabajo social, que fueron previamente valorados en esta resolución, que ***** es estudiante, que cursa el grado escolar que le corresponde conforme a su edad y que no cuenta con ingresos propios, es indiscutible que durante el periodo que nos ocupa (*del mes de abril de dos mil quince al diez de febrero de dos mil veinte*) ***** igualmente era estudiante y cursaba el grado

escalar que le correspondía, pues invariablemente una situación así, es la que permitiría que actualmente esté cursando el ***** en la Universidad Autónoma de Aguascalientes a fin de contar con una profesión que le proporcione las herramientas necesarias para desenvolverse profesional y laboralmente, y obtener en consecuencia por sí mismo, recursos suficientes para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, sin que se hubiese acreditado por parte de la demandada, que el actor ya cuente con tales herramientas ni que contara con ellas en el periodo reclamado.

En atención a ello, dado que la demandada no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hijo ***** , se considera que en el periodo reclamado subsistía, su carácter de acreedor alimentario de su progenitora, aún cuando ya era mayor de edad, dado que se encontraba impedido para valerse por sí mismo, y por tanto, requería que fueran sus padres quienes cubrieran sus necesidades alimentarias.

Ahora bien, en las relatadas circunstancias, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que el acreedor alimenticio no tenía necesidad de recibir los alimentos, en el presente juicio, corresponde a la demandada.

El origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación.

Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser la demandada ***** madre biológica de ***** , dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse

reclamado en la demanda, sin embargo, como se expuso en líneas que anteceden, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada en **once de febrero de dos mil veinte** (fojas de la veintiséis a la treinta y uno de los autos), se condenó a *****, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo *****, condena generada, precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de la demandada, en la que se condenó a ésta, al pago de una pensión alimenticia provisional del veinte por ciento de su salario mensual a favor de su hijo.

Ahora bien, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y en cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo *****, a partir del mes de enero de dos mil doce y hasta el diez de febrero de dos mil veinte, considerando que la sentencia interlocutoria en la que se estableció una pensión alimenticia provisional a favor del mismo fue dictada el *once de febrero de dos mil veinte*.

En este sentido, se cuenta en autos con la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la **licenciada *******, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas de la doscientos uno a la doscientos veintitrés del sumario), misma que fue previamente valorada en esta resolución y con la que se logró establecer que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo comprendido del **mes de enero de dos mil doce al diez de febrero de dos mil veinte**, asciende a *****, en moneda nacional.

Se afirma lo anterior porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a ***** en el periodo comprendido del *mes de enero de dos mil doce al diez de febrero de dos mil veinte* y que como se expuso en párrafos precedentes, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos, ello en virtud de que del *mes*

de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, era aún menor de edad y respecto al periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al nueve de febrero de dos mil veinte, se demostró que era estudiante, que cursaba el grado escolar acorde a su edad y que no contaba con ingresos propios; conforme al artículo 330 del Código Civil, era necesario satisfacer dicha necesidad alimentaria en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del entonces menor de edad, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, **considerando que la obligación alimentaria corresponde a ambos progeritores conforme a los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, el monto establecido en el dictamen pericial en materia de trabajo social a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, se dividirá entre dos.

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir ***** por parte de su madre *****, en el periodo comprendido *del mes de enero de dos mil doce al diez de febrero de dos mil veinte*, asciende a la cantidad de ***** en moneda nacional.

VII. Decisión

En las relatadas circunstancias, se establece que ***** debe proporcionar a su hijo ***** una pensión alimenticia definitiva equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene como pensionada del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social al que se encuentre afiliada.

En consecuencia, **se ordena requerir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que proceda a descontar por concepto de pensión alimenticia definitiva el **veinte por ciento (20%)** del total de las percepciones de *********, y lo entregue al actor *********, con la misma periodicidad con que la demandada perciba sus ingresos y en los términos ordenados en la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización.

Así mismo, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir ********* por parte de su madre *********, en el periodo comprendido *del mes de enero de dos mil doce al diez de febrero de dos mil veinte*, asciende a la cantidad de ********* en moneda nacional.

Por lo anterior, **se ordena despachar ejecución** en contra de *********, por la cantidad de ********* en moneda nacional, por concepto de alimentos caídos que debió percibir *********, en el periodo comprendido *del mes de enero de dos mil doce al diez de febrero de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

VIII. Estudio de las excepciones y defensas

En primer lugar, del escrito de contestación de demanda se desprende que la demandada opone como **excepción la de pago**, que hace consistir en que ella siempre se hizo cargo de las necesidades económicas del actor, excepción que resultó ser infundada, pues contrario a lo que afirma, la demandada no demostró en forma alguna haber efectuado el pago de las necesidades alimentarias del actor, siendo que, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

IX. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****

Tercero. ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a ***** a pagar a ***** una pensión alimenticia definitiva equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena requerir al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que proceda a descontar por concepto de pensión alimenticia definitiva el **veinte por ciento (20%)** del total de las

percepciones de [REDACTED], y lo entregue al actor [REDACTED], con la misma periodicidad con que la demandada perciba sus ingresos y en los términos ordenados en la presente resolución.

Sexto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos** desde el mes de enero de dos mil doce, al diez de febrero de dos mil veinte, a favor de [REDACTED], correspondiendo a la demandada [REDACTED], por dicho concepto, el pago de la cantidad de [REDACTED] en moneda nacional.

Séptimo. Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] en moneda nacional, por concepto de alimentos caídos que debió percibir [REDACTED], en el periodo comprendido del *mes de enero de dos mil doce al diez de febrero de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentaria y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Octavo. Se **absuelve a [REDACTED]**, al pago de gastos y costas.

Noveno. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la

Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González**,
que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Natalia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza

La **licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**,
Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del
Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en
la lista de acuerdos de cinco de mayo de dos mil veintiuno, de
conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de
Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1452/2019 dictada en cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo

de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA

OFICINA